



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
Cinco de octubre de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 257

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05.360.40.03.002.2018.01260.00

CLASE DE PROCESO: Verbal sumario (prescripción de hipoteca)

DEMANDANTE: Mónica María Estrada Restrepo

DEMANDADO: Ramón Saldarriaga M., heredero determinado Raúl Darío Saldarriaga Z. y Personas Indeterminadas.

DECISIÓN: Se declara la prescripción extintiva de hipoteca.

ANTECEDENTES:

El día 09 de noviembre de 2018, la señora MÓNICA MARÍA ESTRADA RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda declarativa en contra de ramón Saldarriaga m. heredero determinado de Raúl Darío Saldarriaga Z y en contra de Personas Indeterminadas, pretendiendo la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 001-491684, que es de su propiedad; hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N° 4.565 del 28 de octubre de 1960 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, toda vez que en la anotación N°1 del folio de dicha matrícula, figura vigente hipoteca constituida a favor de Ramón Saldarriaga M., sin que fuera posible cancelar dicho gravamen al no localizar y desconocer el domicilio o datos de ubicación del citado señor Ramón Saldarriaga, ni a Raúl Darío Saldarriaga Z, como heredero determinado en calidad de hijo legítimo ni a los demás herederos intederminados.

Encontrándose la demandante legitimada en la causa para solicitar judicialmente la extinción del derecho de acción, a través del mecanismo jurídico de prescripción de conformidad con los artículos 1964, 2457, 2493, 2535 y 2536 del Código Civil.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se declare que la obligación hipotecaria contenida en la escritura, a favor del señor Ramón Saldarriaga M., se encuentra extinta por prescripción extraordinaria, y, en consecuencia de tal declaración, se ordene la inscripción del fallo en el folio

de Matrícula Inmobiliaria N° 001-491684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

Notificada la parte demandada del auto admisorio el día 10 de marzo de 2020 por intermedio de Curador Ad - Litem, tal y como consta a folio 43, éste emitió pronunciamiento, indicando que se atiende a los documentos probatorios que ha presentado la parte demandante y no le consta el tiempo de posesión que fundamenta la misma, sin proponer excepción alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite ordenado por la ley procesal y el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; la demandante ostenta la calidad de propietaria del inmueble citado, según consta en la anotación N° 24 del folio de Matrícula Inmobiliaria –fl.7 , está representada por apoderada judicial idónea, lo que acredita la capacidad para comparecer al juicio, lo mismo que la capacidad de la parte demandada para comparecer máxime que está siendo representado por Curador Ad-Litem, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica en este asunto se contrae a determinar si resulta procedente declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la acción ordinaria, por haber transcurrido el término establecido en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Debiéndose concluir en este asunto que toda vez que la parte demandada no presentó oposición al proceso luego de su notificación, y en vista a que la parte demandante aportó prueba idónea que demuestra que ha transcurrido más del término exigido por la Ley para que se produzca la prescripción de dichas acciones, esta dependencia debe dictar sentencia favorable a las pretensiones, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de proferir sentencia escrita, sin necesidad de convocar a audiencia cuando las pruebas aportadas sean suficientes para tomar la decisión de fondo, procederá el Despacho a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, pues no existen más por decretar y practicar, ya que en este asunto las pruebas reposan en el expediente, y no se observa la necesidad de decretar y practicar otras; además de no existir oposición de la parte demandada

Establece el artículo 2512 del Código Civil, lo siguiente: “... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...” (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibídem preceptúa: “... El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”

En el caso a estudio, se observa que los hechos narrados se encuentran debidamente acreditados mediante documentos aportados con la demanda, esto es el correspondiente certificado tradición del inmueble (folios 5 a 7), y la Escritura Pública N° 4565 del 28 de octubre de 1960 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario, en la cual consta que éste se constituyó en el año 1960 (folio 8-9), para ser cancelado en el término de 1 año a partir del 28 de octubre de 1960, es decir que la obligación se vencía el 28 de octubre de 1961, pues a la fecha, el acreedor hipotecario no ha entablado acción ejecutiva ni acción ordinaria en contra de la demandante como titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la

garantía hipotecaria y, quien se encuentra legitimada en la causa para solicitar judicialmente la extinción del derecho de acción, a través del mecanismo jurídico de prescripción de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Al respecto tenemos que el artículo 2535 del CC. establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, por lo que en el presente asunto es viable la aplicación de las normas transcritas, a efecto de cancelar dicho gravamen hipotecario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 50 años sin ejercitarse ninguna acción, término muy superior al máximo exigido en la Ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, que es de 10 años conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 ibídem *“... La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”*

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluye que la obligación a que nos venimos refiriendo se ha extinguido por la prescripción, lo cual implica a su vez la extinción del gravamen hipotecario al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 del mismo ordenamiento civil, que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, precepto que da aplicación al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, considera el Despacho procedente acoger las pretensiones de la demanda, decretando la extinción de la obligación que se encuentra garantizada con el gravamen hipotecario relacionado y que recae sobre el inmueble ya descrito.

DECISIÓN:

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva extraordinaria de la obligación contraída por el señor FRANCISCO TULLIO ACOSTA A. a favor de RAMÓN SALDARRIAGA M., que fuera garantizada mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 4565 del 28 de octubre de 1960 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 - 491684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara extinguida la citada obligación, contenida en el título relacionado en el numeral anterior.

TERCERO: Se declara igualmente extinguida la acción hipotecaria. Exhórtese al Notario Segundo del Círculo de Medellín, lo pertinente.

CUARTO: Los gastos de Curaduría se encuentran cancelados tal y como fue aportado al expediente.

QUINTO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

SEXTO: Una vez alcance ejecutoria formal este fallo, procédase con el archivo del expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 117 fijado hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--